CONSTANCIA: Popayán, 9 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nº 2020-00005, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 16 de febrero de 2021, sin embargo, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado:	2021-0005
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados:	ROBLEDO PENA RICARDO ALBERTO y LEON QUINTANA CARMEN EUGENIA

Interlocutorio Nº 315

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré sin número que respalda las obligaciones Nº 7210253237 – 122018314 - 05700019005, por valor de $ 65.788766 de los cuales solicita la ejecución del saldo total más sus intereses corrientes y moratorios, igualmente el contrato de prenda abierta sin tenencia del vehículo automotor identificado con placa IHN528 de propiedad del demandado, el cual se suscribió como garantía de la obligación adquirida.

Los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados **RICARDO ALBERTO ROBLEDO PENA y CARMEN EUGENIA LEON QUINTANA**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el PAGARÉ Nº S/N QUE RESPALDA LA OBLIGACIÓN

1.1. Por la suma SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($65.788.766) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral 1.1, desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas procesales y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETESE EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor perseguido dentro del presente asunto, el cual se identifica con placa **N° IHN-528**, modelo: 2016, clase: Camioneta, color: blanco titanio, marca: Great Wall matriculado en la Oficina de Transito y Trasporte de Popayán, Cauca, de propiedad de la demandada **CARMEN EUGENIA LEON QUINTANA**, quien se identifica con C.C. N° 34.552.311. **OFICIESE** a la entidad mencionada comunicando la anterior determinación para que se sirva tomar nota del embargo decretado en el respectivo certificado de tradición y remita copia a este despacho.

CUARTO. Dese a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo con garantía prendaria (Art. 468 del C.G.P.) de menor cuantía.

QUINTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

De optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá informar oportunamente el correo electrónico de la parte demandada, bajo la gravedad del juramento, cumpliendo además con lo previsto en el decreto antes citado.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S.J., y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S.J.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos cuando se requiera.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2020-005

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff3bcfcf1ccdd252fd008aa10bcd1185600b1ff2b2d129303b0a0bf030c08cd**
Documento generado en 09/03/2021 11:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica